

RICARDO M. MATA Y MARTÍN
DIRECTOR

TOMÁS MONTERO HERNANZ
COORDINADOR

Reinserción y prisión

Tomás Montero Hernanz
Ricardo M. Mata y Martín
Florencio de Marcos Madruga
Rafael Martínez Fernández
Faustino Gudín Rodríguez-Magriños
Cristina Güerri Ferrández
Pedro Lacal Cuenca
Puerto Solar Calvo
Manuel L. Ruiz-Morales
Tàlia González Collantes
Marcus Alan de Melo Gomes
Ximena Costales Peñaherrera

JMB
BOSCH EDITOR

«Reinserción y prisión» nace en el marco del Proyecto de Investigación «La reforma penitenciaria: necesidades del sistema y modelo de ejecución penal» (PGC2018-096093-B-100), cuyo investigador principal es el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid el Dr. D. Ricardo M. Mata y Martín.

La obra busca ofrecer un acercamiento a la pretendida reeducación y reinserción social a la que están orientadas las penas privativas de libertad, según predica nuestro texto constitucional, cuestión muy compleja y llena de interrogantes. La idea resocializadora de la cárcel ha venido siendo cuestionada desde las últimas décadas del siglo pasado. Serias dudas existen sobre sus presupuestos y metas, así como sobre los resultados perseguidos, sugiriendo una identificación entre delincuente e inadaptado social que no siempre es así, además de lo incongruente que puede resultar la pretensión resocializadora de personas que nunca han estado integradas en la sociedad, o las dificultades que ofrece la prisión para rehabilitar.

A lo largo de los diferentes capítulos se profundiza en el análisis de la reinserción social de los sistemas penitenciarios, abordando algunos de los principales temas de actualidad, al tiempo que aportar, desde una visión crítica y multidimensional, perspectivas de futuro.



REINSERCIÓN Y PRISIÓN

RICARDO M. MATA Y MARTÍN
DIRECTOR

TOMÁS MONTERO HERNANZ
COORDINADOR

REINSERCIÓN Y PRISIÓN

Tomás Montero Hernanz
Ricardo M. Mata y Martín
Florencio de Marcos Madruga
Rafael Martínez Fernández
Faustino Gudín
Rodríguez-Magriños
Cristina Güerri Ferrández

Pedro Lacal Cuenca
Puerto Solar Calvo
Manuel L. Ruiz-Morales
Tàlia González Collantes
Marcus Alan de Melo Gomes
Ximena Costales Peñaherrera

2021



BOSCH EDITOR

Esta obra ha sido examinada por los siguientes miembros del Comité Científico editorial:

Dr. Alfredo Abadías Selma. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR

Dr. Miguel Bustos Rubio. Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR

Dra. Beatriz Cruz Márquez. Profesora Titular de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Cádiz

© NOVIEMBRE 2021 RICARDO M. MATA Y MARTÍN *Director*
TOMÁS MONTERO HERNANZ *Coordinador*

© NOVIEMBRE 2021

JTB BOSCH
EDITOR

Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-19045-02-7

ISBN digital: 978-84-19045-03-4

D.L.: B 17877-2021

Diseño portada y maquetación: CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

Printed in Spain – Impreso en España

Colección «Penalcrim» J.M. Bosch Editor

Coordinadores del Comité Científico:

Dr. Alfredo Abadías Selma

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal y Criminología
Universidad Internacional de La Rioja

Dr. Miguel Bustos Rubio

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad Internacional de La Rioja

Miembros del Comité Científico

Dra. María del Carmen Armendáriz León

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Sergio Cámara Arroyo

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad Nacional de Educación
a Distancia UNED

Dra. Beatriz Cruz Márquez

Profesora Titular de Derecho Penal
y Criminología
Universidad de Cádiz

Dr. Bernardo Feijoo Sánchez

Catedrático de Derecho Penal
Universidad Autónoma de Madrid

Dr. Juan Carlos Ferré Olivé

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Huelva

Dr. Octavio García Pérez

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Málaga

Dra. Alicia Gil Gil

Catedrática de Derecho Penal
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Dra. María Concepción Gorjón Barranco

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dra. Paz Lloria García

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Valencia

Dr. Víctor Manuel Macías Caro

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Dr. Esteban Mestre Delgado

Catedrático Universidad de
Alcalá de Henares

Dr. Fernando Navarro Cardoso

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Dr. Félix María Pedreira González

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal
Universidad Complutense de Madrid

Dra. Ana Peligero Molina

Profesora Adjunta de Criminología
Universidad Camilo José Cela

Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda

Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Salamanca

Dr. Francisco Rodríguez Almirón

Profesor Derecho penal
Universidad de Granada

Dr. Enrique Sanz Delgado

Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Alcalá de Henares

Dr. Pere Simón Castellano

Profesor Contratado-Doctor
Universidad Internacional de La Rioja

ÍNDICE

CAPÍTULO 1

A MODO DE PRÓLOGO: UNAS NOTAS SOBRE LA REINSERCIÓN Y EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO 15

TOMÁS MONTERO HERNANZ

- I. PRESENTACIÓN..... 15
- II. LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD..... 16
- III. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO PARA LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL..... 18
- IV. LA NECESIDAD DE ADECUAR EL CONCEPTO DE TRATAMIENTO DE LA LOGP 26

CAPÍTULO 2

¿CRÍMENES DE CUELLO BLANCO Y EJECUCIÓN PENITENCIARIA DE GUANTE BLANCO? EL ACCESO DIRECTO AL MEDIO ABIERTO COMO RESPUESTA PENAL A LA DELINCUENCIA ECONÓMICA EN LA INSTRUCCIÓN 6/2020..... 27

RICARDO M. MATA Y MARTÍN

- I. OBJETO DE LA REFLEXIÓN. 27
- II. TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENAL. 29
- III. LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO Y SUS AUTORES..... 30
- IV. LOS CONDENADOS POR DELITOS DE CUELLO BLANCO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO..... 33

V.	PROGRAMAS DE TRATAMIENTO PARA LOS AUTORES DE DELITOS DE CUELLO BLANCO.	35
VI.	LA INSTRUCCIÓN 6/2020 DE LA SGIJ DE ACCESO DIRECTO AL MEDIO ABIERTO.....	37
VII.	LA NOCIÓN DE REINSERCIÓN Y SU APLICACIÓN.....	42
VIII.	LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACCESO DIRECTO AL MEDIO ABIERTO Y SUS CONSECUENCIAS PARA EL SISTEMA PENAL.....	49
	8.1. INCIDENCIA PARA EL SISTEMA PENITENCIARIO Y SU LEGISLACIÓN.....	50
	8.2. INCIDENCIA EN LAS PREVISIONES DEL CÓDIGO PENAL.....	54
	8.3. INCIDENCIA PARA EL CONJUNTO DEL SISTEMA PENAL.....	58
IX.	ALGUNAS REFLEXIONES ÚLTIMAS.....	62

CAPÍTULO 3

	EL JUEZ DE VIGILANCIA ANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	65
--	--	----

FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA

I.	INTRODUCCIÓN.....	65
II.	EL PROCESO DE JUDICIALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL.....	67
III.	FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN.....	71
IV.	ACTUACIONES CONCRETAS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA CLASIFICACIÓN.....	72
	4.1. PLANTEAMIENTO GENERAL.....	72
	4.2. LA EXCEPCIÓN: COMPETENCIA CLASIFICATORIA PROPIA.....	76
	4.3. OTROS INSTRUMENTOS TRATAMENTALES.....	82
	4.4. LAS QUEJAS DE LOS INTERNOS CON RESPECTO DEL TRATAMIENTO.....	85
V.	CONCLUSIÓN.....	87

CAPÍTULO 4

	LOS MÓDULOS DE RESPETO COMO ESCENARIOS DE REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.....	89
--	---	----

RAFAEL MARTÍNEZ FERNÁNDEZ

I.	INTRODUCCIÓN.....	90
II.	LA INICIATIVA DE ESTEBAN BELINCHÓN CALLEJA EN EL CP DE LEÓN.	94
III.	LA EXPANSIÓN DE LOS MDR COMO OBJETIVO INSTITUCIONAL.	97
IV.	LOS MDR COMO EJE VERTEBRADOR DE LA NORMALIZACIÓN PENITENCIARIA.	102
V.	ALGUNAS DE LAS VENTAJAS DE ESTE MODELO ORGANIZATIVO.	105
VI.	EL FUNCIONARIO DE VIGILANCIA COMO PIEZA CLAVE DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.....	108
VII.	LA PARTICIPACIÓN DEL INTERNO EN LA GESTIÓN PENITENCIARIA.....	112
VIII.	LA IMPORTANCIA DE LA VOLUNTARIEDAD Y EL CONTRATO CONDUCTUAL.	115
IX.	CONCLUSIONES.....	118

CAPÍTULO 5

ÉXITO DE LA APLICACIÓN EN ESPAÑA DEL TERCER GRADO PENITENCIARIO BAJO SISTEMAS DE CONTROL TELEMÁTICO EN TIEMPOS DE PANDEMIA.....	119
---	-----

FAUSTINO GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	119
II.	MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO EN MEDIO ABIERTO.	122
III.	LA MODALIDAD TELEMÁTICA EN ESPAÑA COMO ELEMENTO CLAVE DE NORMALIZACIÓN.....	125
IV.	ALCANCE DE LA MEDIDA.	127
V.	EL CONTROL TELEMÁTICO EN EUROPA.	127
VI.	PERFIL CRIMINOLÓGICO DEL PENADO EN TERCER GRADO Y MEDIO ABIERTO.....	130
VII.	PERFIL DE LOS PENADOS SUSCEPTIBLES DE APLICACIÓN DEL ART. 86.4 DEL RP.....	133
VIII.	FUNCIONAMIENTO Y SEGUIMIENTO.	134
IX.	LA GUÍA DE INTERVENCIÓN TELEMÁTICA.	135
X.	LA EXPERIENCIA DE LA MASIFICACIÓN.....	136
XI.	ESPECIAL ANÁLISIS DEL PROTOCOLO DE INGRESO DIRECTO EN MEDIO ABIERTO 6/2020.....	138

XII. CONCLUSIONES..... 142

CAPÍTULO 6

FUNCIONARIOS DE INTERIOR Y REINSECCIÓN. UN ANÁLISIS
DESDE SU PERSPECTIVA..... 145

CRISTINA GÜERRI FERRÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN..... 145

II. FUNCIONARIO DE INTERIOR Y REINSECCIÓN EN LA LEGISLACIÓN PE-
NITENCIARIA..... 146

III. OBJETIVOS Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN..... 150

IV. RESULTADOS: LA VISIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE INTERIOR DE SU
CONTRIBUCIÓN A LA REINSECCIÓN DE LAS PERSONAS PRESAS..... 151

4.1. LOS FUNCIONARIOS DE INTERIOR QUE CONSIDERAN QUE NO
CONTRIBUYEN..... 153

4.2. LOS FUNCIONARIOS DE INTERIOR QUE CONSIDERAN QUE SÍ
CONTRIBUYEN..... 155

4.2.1. LA ESCASA COLABORACIÓN CON EL PERSONAL DE
TRATAMIENTO..... 156

4.2.2. EL FUNCIONARIO DE INTERIOR COMO MODELO PROSO-
CIAL..... 162

V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES..... 165

CAPÍTULO 7

HACIA UN NUEVO CONCEPTO DE REINSECCIÓN..... 173

PEDRO LACAL CUENCA | PUERTO SOLAR CALVO

I. CONCEPTO DE REINSECCIÓN. UNA INTERPRETACIÓN LIMITADA..... 173

II. LA NECESARIA POTENCIACIÓN DE LA AUTONOMÍA JURÍDICA DE LOS
INTERNOS..... 181

2.1. LA STC DE 27 DE ENERO DE 2020..... 181

2.2. LA STC DE 10 DE FEBRERO DE 2020..... 187

III. HACIA UN NUEVO PARADIGMA..... 191

CAPÍTULO 8

MODERNAS PRISIONES: NUEVOS PARADIGMAS Y NUEVOS DISEÑOS 197

MANUEL L. RUIZ-MORALES

I. LOS ORÍGENES TEÓRICOS DE LA PREVENCIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN. 197

II. LOS GENUINOS MODELOS PENITENCIARIOS SURGIDOS DE LAS TEORÍAS PREVENTIVAS DE LA PENA. 199

III. UN NUEVO IMPULSO A LA RESOCIALIZACIÓN..... 202

IV. MODERNOS ARQUETIPOS PENITENCIARIOS EN BUSCA DE PRETENSIONES REINSERTADORAS..... 206

V. CONCRETOS CENTROS DE INTERNAMIENTO CENTRADOS EN MINIMIZAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD..... 208

VI. CONCLUSIONES. UNA REFERENCIA A LA SITUACIÓN EN ESPAÑA 214

CAPÍTULO 9

PRISIÓN, YIHAD Y RESOCIALIZACIÓN 217

TÀLIA GONZÁLEZ COLLANTES

I. INTRODUCCIÓN..... 217

II. LOS FINES DE DESENGANCHE Y DESRADICALIZACIÓN..... 219

III. LOS PROGRAMAS RESOCIALIZADORES MÍNIMOS Y MÁXIMOS. 221

IV. LOS POSTULADOS A LOS QUE RESPONDE EL PROGRAMA ESPAÑOL DE INTERVENCIÓN EN RADICALIZACIÓN CON INTERNOS ISLAMISTAS. 223

V. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA EN EL MEDIO PENITENCIARIO..... 226

VI. LA IMBRICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN 2/2016 DENTRO DE LAS POLÍTICAS SECURITARIAS DIRIGIDAS A LA INCAPACITACIÓN. 231

VII. LOS IMANES Y LA DESACTIVACIÓN DEL FANATISMO RELIGIOSO..... 232

VIII. OBSERVACIONES FINALES: REEDUCACIÓN SÍ; REINSERCIÓN, TAMBIÉN 235

CAPÍTULO 10

PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES Y TRABAJO: ¿FÓRMULA PARA LA REINSERCIÓN O RACIONALIDAD DE MERCADO?..... 239

MARCUS ALAN DE MELO GOMES

I.	INTRODUCCIÓN.....	239
II.	LA GESTIÓN DE RIESGOS MEDIANTE EL CONTROL PENAL.....	240
III.	ENCARCELAMIENTO EN MASA.....	246
IV.	EL TRABAJO EN LAS CÁRCELES BRASILEÑAS.	249
V.	LA PRIVATIZACIÓN DE LAS CÁRCELES.....	253
VI.	LA GESTIÓN PRIVADA DE LAS CÁRCELES EN BRASIL.....	256
VII.	ÚLTIMAS CONSIDERACIONES.....	258

CAPÍTULO 11

	LA COHERENCIA EN EL USO DEL TIEMPO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y LOS FUNDAMENTOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL.	261
--	--	-----

XIMENA COSTALES PEÑAHERRERA

I.	INTRODUCCIÓN.....	261
II.	MARCOS CONSTITUCIONALES.	263
III.	ACTORES ESENCIALES DEL MUNDO PENITENCIARIO, LAS CÁRCELES: GEOGRAFÍAS Y ACTORES.	264
	3.1. CONSTANTE AUMENTO DE POBLACIONES Y PROBLEMAS PENITENCIARIOS.....	265
	3.2. LOS FAMILIARES DE PPL.	270
IV.	CONOCIMIENTO DETALLADO DEL MUNDO PENITENCIARIO A TRAVÉS DE INDICADORES ESPECÍFICOS.....	270
V.	¿CÓMO ACTÚA LA PRISIÓN SOBRE LA PSIQUIS DE LOS INDIVIDUOS ENCERRADOS EN ELLA?	273
VI.	POLÍTICAS, ESTRATEGIAS, METODOLOGÍAS.	284
VII.	MANTENER LA COHERENCIA DE LOS ENFOQUES EXITOSOS ANTE LAS DECISIONES POLÍTICAS DE TONO MERCURIAL Y LOS LÍMITES DE LOS AGENTES Y ADMINISTRADORES PENITENCIARIOS.....	287

Tomás Montero Hernanz

Doctor en Derecho
Profesor Asociado de la Universidad de Valladolid

CAPÍTULO 1
**A MODO DE PRÓLOGO:
UNAS NOTAS SOBRE LA
REINSERCIÓN Y EL
TRATAMIENTO PENITENCIARIO**

SUMARIO: **I.** Presentación. **II.** La reeducación y la reinserción social como finalidad de la pena privativa de libertad. **III.** El tratamiento penitenciario como instrumento para la reeducación y la reinserción social. **IV.** La necesidad de adecuar el concepto de tratamiento de la LOGP.

I. PRESENTACIÓN

«Reinserción y prisión» es el título del presente libro cuyo contenido proviene de la jornada internacional que, con el mismo nombre, tuvo lugar el 26 de abril de 2021, celebrada en el marco del Proyecto de Investigación «La reforma penitenciaria: necesidades del sistema y modelo de ejecución penal» (PGC2018-096093-B-100), cuyo Investigador Principal es el Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid, el Dr. D. Ricardo M. Mata y Martín.

La obra pretende ofrecer un acercamiento a la pretendida reeducación y reinserción social a la que están orientadas las penas privativas de libertad, según predica nuestro texto constitucional, cuestión muy compleja. La idea resocializadora de la privación de libertad ha venido siendo cuestionada desde las últimas décadas del siglo pasado, pues generaba dudas en cuanto a sus presupuestos y metas, así como en relación a los resultados conseguidos, sugiriendo una identificación entre delincuente e inadaptado social que no siempre es así¹, además de lo incongruente que puede resultar la pretensión resocializadora de personas que nunca han estado integradas en la sociedad, o las dificultades que ofrece la prisión para rehabilitar.

A lo largo de los diferentes capítulos en que se ha dividido el trabajo, sus autores pretenden profundizar en el análisis de la reinserción social de los sistemas penitenciarios, abordando algunos de los principales temas de actualidad, al tiempo que aportar, desde una visión crítica y multidimensional, las perspectivas de futuro.

II. LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINALIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Como muy gráficamente ha reiterado Nistal Burón, sobre el sistema de individualización científica separado en grados, previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP), se constituye en nuestro sistema la ejecución de la pena privativa de libertad, conforme al siguiente esquema: como finalidad principal de la pena privativa de libertad: la reeducación y la reinserción social; como instrumento para la consecución de esta finalidad: el tratamiento penitenciario; como mecanismo para hacer efectivo este tratamiento penitenciario: la clasificación en los diferentes grados que prevé el sistema; como contenido: los distintos regímenes de vida previstos según el grado de clasificación; y como espacio físico donde

1 *Vid.* al respecto GALLEGO DÍAZ, Manuel, «Concepto de tratamiento penitenciario: un doble paradigma», *La Ley Penal*, núm. 110, 2014.

se ejecuta la pena: las distintas clases de establecimientos previstos en la normativa penitenciaria.

Esa finalidad de la pena privativa de libertad es la que señala el artículo 25.2 CE cuando dice que «*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social*». La LOGP, haciéndose eco de esta previsión constitucional, atribuye a las instituciones penitenciarias, como fin primordial, «*la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad*», además de la retención y custodia de detenidos, presos y penados (artículo 1).

Sobre el contenido y alcance de esta previsión, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, manifestado que no puede considerarse contraria a la CE la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a los fines reeducadores y resocializadores, por no ser éstos los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad². Así, refiriéndose a las penas cortas privativas de libertad, el TC ha afirmado que la reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial del artículo 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada, por lo que no cabe, pues, en su virtud, descartar sin más como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciaria³. El Alto Tribunal ha señalado que no es posible transformar en derecho fundamental de la persona lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos⁴. Lo que

2 *Vid.* AATC 985/1986, de 19 de noviembre y 1112/1988, de 10 de octubre y STC 19/1988, de 16 de febrero.

3 *Vid.* STC 19/1988, de 16 de febrero.

4 *Vid.* AATC 15/1984, de 11 de enero, 739/1986, de 24 de septiembre y 1112/1988, de 10 de octubre y STC 2/1987, de 21 de enero. Bueno Arús entiende equivocado el planteamiento del TC negando la existencia de un derecho fundamental a la

pretende el artículo 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad⁵.

III. EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO PARA LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL

El instrumento para hacer posible la consecución de esta finalidad reeducadora y reinsertadora es el tratamiento penitenciario⁶, que constituye un concepto jurídico indeterminado, que está íntimamente vinculado a la ejecución de la pena privativa de libertad, con una finalidad de prevención especial positiva y que puede entenderse de muy diferentes maneras. Desde la perspectiva de nuestra legislación penitenciaria el concepto y el contenido del tratamiento penitenciario ha experimentado una evolución para hacer hincapié más en el componente resocializador que en su concepto clínico⁷.

Tanto la LOGP como el vigente Reglamento Penitenciario (RP), aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, dedican un título específico al tratamiento penitenciario, aunque su contenido presenta importantes diferencias, consecuencia de la evolución que este concepto ha experimentado⁸.

reeducación y la reinserción social, por la ubicación concreta del artículo 25 en el conjunto del texto y la sistemática de la CE. *Vid.* BUENO ARÚS, Francisco, «Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 252, 2006.

5 *Vid.* AATC 15/1984, de 11 de enero, 486/1985, de 10 de julio, 303/1986, de 9 de abril, y 780/1986, de 15 de octubre y SSTC 2/1987, de 21 de enero y 28/1988, de 23 de febrero.

6 *Vid.* BUENO ARÚS, Francisco, 2006, *Ob. Cit.*

7 *Vid.* Exposición de motivos del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

8 Sobre el tratamiento en la legislación penitenciaria española *Vid.* MONTERO HERNANZ, Tomás, «Tratamiento penitenciario», *Derecho Penitenciario Ense-*

Al tratamiento dedica la LOGP su título III, que comprende los artículos 59 a 72, y en el que se dejan fuera de su contenido actividades que actualmente forman parte del mismo, como el trabajo o la instrucción y educación, que quedaron ubicadas dentro del régimen penitenciario, en un título diferente⁹.

Por su parte, el RP regula el tratamiento penitenciario en su título V (artículos 110 a 153), al que dedica cinco capítulos en los que tras unos criterios generales (artículos 110 a 112), se hace referencia a los programas de tratamiento (artículos 113 a 117), a la formación, cultura y deporte (artículos 118 a 131), a la relación laboral especial penitenciaria¹⁰ y a los trabajos ocupacionales no productivos (artículo 153).

En el artículo 59.1 la LOGP define el tratamiento como el «conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados». Como en la exposición de motivos del proyecto de ley general penitenciaria se señalaba, «el tratamiento no pretende consistir en una modificación impuesta de la personalidad del hombre, sino en una puesta a disposición del mismo de los elementos necesarios para ayudarle a vivir fecundamente su libertad»¹¹. El concepto de tratamiento previsto en la LOGP no pretende una manipulación coactiva de la personalidad del interno, sino un ofrecimiento de los medios necesarios para resolver sus problemas y diferencias personales y facilitarle la integración en la sociedad sin recurrir al deli-

nanza y Aprendizaje, Rosario de Vicente Martínez (Dir.), Tirant lo Blanch, 2015, págs. 179-212.

- 9 El título II de la LOGP lleva por título «Del régimen penitenciario» y comprende los artículos 15 a 58. En él se regula, en diferentes capítulos, la organización general, el trabajo, la asistencia sanitaria, el régimen disciplinario, los permisos de salida, la información, quejas y recursos, las comunicaciones y visitas, la asistencia religiosa y la instrucción y educación.
- 10 Este capítulo fue derogado por el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.
- 11 *Vid.* Boletín Oficial de las Cortes núm. 148, de 15 de septiembre de 1978.

to¹², como puede derivarse de la finalidad de hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades (artículo 59.2 LOGP) y de su carácter voluntario, al que expresamente se refiere la citada exposición de motivos del proyecto.

La LOGP incorpora un concepto restrictivo de tratamiento. Si bien la referencia que hace al «conjunto de actividades» pudiera llevar a la conclusión de que nos encontramos ante un concepto amplio, en el que tendrían cabida actividades como el trabajo, la asistencia religiosa o la educación e instrucción, reguladas en el título relativo al régimen penitenciario, la expresión «directamente dirigidas» lleva a ese concepto restrictivo mencionado¹³. Solo tendrían cabida en este concepto aquellas actividades que se llevan a cabo bajo la dirección de equipos cualificados de especialistas a que alude el artículo 69.1 de la LOGP, con sujeción a los principios proclamados en el artículo 62 de la LOGP, y serían aquellas actividades que se derivaran del estudio científico de la personalidad del sujeto a tratar, utilizándose diferentes métodos en función de su personalidad¹⁴.

El concepto de tratamiento recogido en la LOGP es un concepto clínico, que procede de la criminología y la psicología clínica, que proyecta una imagen del delincuente como un ser enfermo al que hay que «curar» para reinsertarse en la sociedad. Esta concepción concibe al delincuente como un enfermo social, el delito, como un síntoma de su enfermedad, y el tratamiento como aquella actividad orientada a transformar al penado en una persona capaz de respetar la ley penal, actividad que requiere un proceso complejo que se inicia por la observación científica del penado, continúa con la elaboración de un diagnóstico de personalidad criminal, sigue con la formulación de un

12 *Vid.* BUENO ARÚS, Francisco, «Notas sobre la Ley General Penitenciaria», *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 220-223, 1978.

13 *Vid.* al respecto GALLEGO DÍAZ, Manuel, *Ob. Cit.*

14 *Vid.* al respecto TAMARIT SUMALLA, Josep María, GARCÍA ALBERO, RAMÓN y RODRÍGUEZ PUERTA, María José, *Curso de Derecho Penitenciario*. Tirant lo Blanch, 2005.

pronóstico de reincidencia y finaliza con la definición de un programa individualizado de tratamiento¹⁵.

Este concepto clínico presenta una doble limitación señalada por una parte importante de la doctrina. Una referida a los sujetos que se encontrarían dentro de su ámbito de aplicación, que se limitaría a los penados y sentenciados a medidas de seguridad privativas de libertad, dejando fuera de su alcance a las personas en situación de prisión preventiva, consecuencia lógica de la consideración del delincuente como un «enfermo», lo que exige la existencia de una sentencia firme, garantizándose el derecho a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la CE de quien no ha sido todavía condenado, y de lo que se hace eco la LOGP en su artículo 5, cuando señala que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos. Respecto a la segunda limitación se ha hecho alusión anteriormente, dejando fuera del concepto de tratamiento penitenciario las actividades laborales, formativas y culturales y los contactos con el mundo exterior.

La concepción clínica del tratamiento penitenciario ha sido objeto de numerosas críticas, entre las que habitualmente se citan que no siempre la causa del delito se encuentra en la persona del delincuente, por lo que pueden resultar más adecuados otros tipos de intervenciones; que la pretensión de hacer del penado una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal podría llevar a la tentación de hacer del tratamiento una actividad obligatoria para los internos al margen de su voluntad; que el tratamiento puede encubrir técnicas manipulativas de la personalidad del penado, orientadas a inculcarle concepciones, ideologías y valores imperantes, negando el libre desarrollo de la personalidad, uno de los fundamentos del orden político y la paz social establecidos en el artículo 10.1 de la CE, así como derecho expresamente reconocido a los condenados que cumplen pena de prisión en el artículo 25.2 de la CE; que no todos los penados pueden precisar de tratamiento por tratarse de personas adaptadas e integradas en la sociedad y otros no precisan de intervención terapéutica, sino de actuaciones de apoyo en el ámbito social o laboral; o lo paradójico que resulta la pretensión de preparar

15 Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Manual de Derecho Penitenciario*. 2ª edición. Aranzadi-Thomson Reuters, 2012.

al penado para la vida en libertad desde la privación de esta, en un medio con unos códigos de valores propios (subcultura carcelaria) que genera estrategias de adaptación para «sobrevivir» a un mundo cerrado y artificial (prisionización). También se han formulado críticas en relación a su eficacia para reducir las tasas de reincidencia, pues los datos estadísticos ponían de manifiesto que el tratamiento no había producido los resultados esperados¹⁶.

El RP abandona la concepción clínica para acoger un concepto más amplio y moderno, al mismo tiempo que más realista y menos pretencioso que no se plantea como objetivo transformar al penado en una persona capaz de respetar la ley penal, sino ofertarle los medios para que no delinca, a través de una amplia y variada oferta de actividades.

Esta nueva concepción del tratamiento penitenciario toma como referente las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 del Consejo de Europa¹⁷, pero completándolas y mejorando su redacción desde el punto de vista del interés del condenado y bajo la perspectiva de continuar defendiendo la finalidad de prevención especial positiva¹⁸, concibiendo el mismo de una forma más amplia, centrado más en el concepto resocializador que en el anterior concepto clínico, como la propia exposición de motivos reconoce: *«Por último, el nuevo Reglamento Penitenciario incorpora a su texto los avances que han ido produciéndose en el campo de la intervención y tratamiento de los internos, consolidando una concepción del tratamiento más acorde a los actuales planteamientos de la dogmática jurídica y de las ciencias de la conducta, haciendo hincapié en el componente resocializador más que en el concepto clínico del mismo. Por ello, el Reglamento opta por una concepción amplia del tratamiento que no sólo incluye las actividades terapéutico-asistenciales, sino también las actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, recreativas y deportivas, concibiendo la reinserción del interno como*

16 Sobre las críticas al tratamiento penitenciario *Vid.* FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis y NISTAL BURÓN, Javier, *Ob. Cit.* y GALLEGO DÍAZ, Manuel, *Ob. Cit.*

17 Recomendación nº R (87) 3, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptada el 12 de febrero de 1987, en la 404ª reunión de Delegados de los Ministros.

18 *Vid.* BUENO ARÚS, Francisco, 2006, *Ob. Cit.*

un proceso de formación integral de su personalidad, dotándole de instrumentos eficientes para su propia emancipación».

Al mismo tiempo la exposición destaca que *«es en el aspecto de la ejecución del tratamiento –conforme al principio de individualización científica que impregna la LOGP– donde se encuentra el potencial más innovador para que la Administración Penitenciaria pueda mejorar el cumplimiento de la misión de preparación de los reclusos para la vida en libertad que tiene encomendada, cuya consecución exige ampliar la oferta de actividades y de programas específicos para los reclusos, potenciando las prestaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las carencias y problemas que presentan los internos y, en definitiva, evitando que la estancia de los internos en los centros penitenciarios constituya un tiempo ocioso y perdido».*

No se trata, por tanto, de modificar la personalidad del penado, sino de asegurar unas condiciones dignas de vida, minimizando los efectos nocivos del internamiento y potenciar los contactos con el exterior, así como asegurar una oferta de actividades tendentes a potenciar los conocimientos y compensar los déficits personales de los internos.

Este cambio del concepto de tratamiento queda claramente expuesto en el artículo 110 del RP, cuando describe sus elementos, al señalar que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias; utilizará los programas y las técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior; y potenciará y facilitará los contactos del interno con el exterior contando, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

Las implicaciones que se derivan del nuevo concepto de tratamiento son múltiples¹⁹:

19 *Vid.* al respecto GALLEGO DÍAZ, Manuel, *Ob. Cit.*

- Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación, extendiéndose a todos los privados de libertad, incluyendo a las personas en situación de prisión preventiva, y no solo a los penados, pues se trata de ofrecer a todos los privados de libertad una estancia en prisión menos ociosa y más resocializadora, no solo de actuar en relación al responsable del delito. El RP implanta la aplicación de modelos individualizados de intervención para los presos preventivos, en cuanto sea compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia, evitando así que la estancia en prisión de los internos preventivos tenga solo fines custodiales, encontrando reflejo de ello en los artículos 3.4 y 20.1 del RP²⁰.
- Se amplía también el contenido del tratamiento para incluir dentro de él otras actividades, como las formativas, laborales y culturales, que la LOGP incluye entre las propias del régimen penitenciario, como ya hemos tenido ocasión de ver.
- Se potencia el aspecto de reinserción social con la introducción del principio de flexibilidad en el artículo 100.2 del RP²¹, que rompe la rigidez que suponen los diferentes grados, posibilitando la adopción de modelos de ejecución en los que pueden combinarse aspectos característicos de cada uno los grados. Junto a él, las formas especiales de ejecución (Título VII RP), las salidas programadas (artículo 114 RP) y los programas de actuación especializada (artículos 116 y 117 RP) proporcionan

20 En su reunión de junio de 2006 los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordaron que «en la medida en que resulte compatible con el régimen penitenciario propio de los preventivos, la Administración debe ofrecer también a éstos programas de ayuda eficaces para mejorar sus carencias en aspectos sanitarios, educativos, formativos y laborales». El acuerdo fue ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007.

21 Al respecto resulta de interés el ATS de 22 de julio de 2020, donde señala que el principio de flexibilidad sólo se entiende a partir de una estricta subordinación entre el régimen diseñado en la propuesta de aplicación y el objetivo de reinserción frente al delito por el que se ha impuesto una pena privativa de libertad. Sólo así cobra sentido la distancia que, en aplicación del principio constitucional de reinserción, llega a producirse, con carácter general, entre la duración nominal de la pena y el tiempo de cumplimiento efectivo.

los medios necesarios para adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno.

- La amplitud del concepto de tratamiento extiende la responsabilidad a todos los profesionales del ámbito penitenciario y no solo a miembros de los equipos técnicos, con cuya colaboración se contará para la adecuada ejecución de las actividades de tratamiento, obligando a la Administración Penitenciaria a desarrollar modelos de gestión que incentiven la participación de todos los empleados públicos para lograr programas de tratamiento eficaces (artículo 111.2 RP).
- Se abren los centros penitenciarios a la sociedad que, como señala la exposición de motivos del RP, formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria. Con ello se potencia la acción de la Administración con los recursos existentes en la sociedad y se fortalecen los vínculos entre los privados de libertad y sus familias y la comunidad, en línea con las conclusiones de las Naciones Unidas en su reunión de Tokio de diciembre de 1990²². El RP además de prever múltiples posibilidades de contactos con el exterior (permisos, comunicaciones, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario), favorece de una forma decidida la colaboración de entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia de los reclusos²³. Esto se traduce tanto en la posibilidad de acceso a los establecimientos penitenciarios de asociaciones y organizaciones que colaboren en la ejecución de actividades y programas, como en la posibilidad de que los internos salgan de los centros para la realización de actividades de tratamiento, permitiendo de esta manera aprovechar los recursos sociales disponibles en el exterior.

22 Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. En ellos se establece que con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles (párrafo 10).

23 *Vid.*, por ejemplo, los artículos 111.3, 114, 115 y 117 del RP.

IV. LA NECESIDAD DE ADECUAR EL CONCEPTO DE TRATAMIENTO DE LA LOGP

Esta diferente conceptualización del tratamiento penitenciario que existe entre la LOGP y el RP ha hecho que desde diversos ámbitos se haya demandado la reforma de la primera a fin de dar cobertura legal al RP, pues no parece coherente que el RP introduzca un concepto distinto del previsto por la Ley.

Esto intentó hacer el anteproyecto de reforma de la LOGP elaborado en 2004 por una Comisión de expertos, presidida por D. Carlos García Valdés, y que fue entregado el 6 de junio de 2005, con la finalidad de dar respuesta a las modificaciones y exigencias surgidas desde la publicación de la misma en 1979, texto que no llegaría a ver la luz. En dicho anteproyecto se pretendía sustituir la acepción clínica de carácter estricto que todavía hoy permanece en la LOGP²⁴.

Al respecto, los Jueces de Vigilancia Penitenciaria acordaron en 2006 *«Expresar nuestra satisfacción por el propósito del Ministerio del Interior de regular en la LOGP el tratamiento penitenciario en términos similares a los expresados en las Reglas penitenciarias europeas y en el Reglamento penitenciario de 1996, a saber, no circunscribiéndolo a un modelo clínico o terapéutico-social, sino interpretándolo en un sentido amplio, que permita la intervención de técnicas propias de las ciencias de la conducta, pero que comprenda también todas aquellas actuaciones susceptibles de asegurar unas condiciones de vida dignas, minimizar los efectos nocivos del internamiento, potenciar los contactos con el medio exterior y asegurar una oferta de actividades a los internos tendentes a potenciar sus conocimientos y compensar sus defectos de socialización personales»*²⁵.

24 Vid. VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de, «La Ley Orgánica Penitenciaria 40 años después», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 72, 2019, págs. 127-153.

25 Acuerdo adoptado en la reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en junio de 2006, ratificado por unanimidad en la reunión de octubre de 2007.

Ricardo M. Mata y Martín

Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valladolid

CAPÍTULO 2

¿CRÍMENES DE CUELLO BLANCO Y EJECUCIÓN PENITENCIARIA DE GUANTE BLANCO? EL ACCESO DIRECTO AL MEDIO ABIERTO COMO RESPUESTA PENAL A LA DELINCUENCIA ECONÓMICA EN LA INSTRUCCIÓN 6/2020

SUMARIO: **I.** Objeto de la reflexión. **II.** Tres aspectos fundamentales del sistema penal. **III.** Los delitos de cuello blanco y sus autores. **IV.** Los condenados por delitos de cuello blanco en el sistema penitenciario. **V.** Programas de tratamiento para los autores de delitos de cuello blanco. **VI.** La instrucción 6/2020 de la SGIP de acceso directo al medio abierto. **VII.** La noción de reinserción y su aplicación. **VIII.** La aplicación del protocolo de acceso directo al medio abierto y sus consecuencias para el sistema penal. **8.1.** Incidencia para el sistema penitenciario y su legislación. **8.2.** Incidencia en las previsiones del Código Penal. **8.3.** Incidencia para el conjunto del sistema penal. **IX.** Algunas reflexiones últimas.

I. OBJETO DE LA REFLEXIÓN

Con el trabajo que sigue a continuación se quiere proponer una forma de reflexión acerca de un problema que puede ser controvertido y que posee

una cierta actualidad en estos momentos. Se trata de organizar una discusión sobre algunos de los aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad para los autores de delitos de cuello blanco. El sentido y fundamento que la privación de libertad como pena puede tener en el ámbito propio de la delincuencia de cuello blanco, que veremos posee un radio de acción algo mayor que la estricta delincuencia económica a la cual comprende. Debate doctrinal sobre la idoneidad de este tipo de penas para los condenados por delitos económicos que tuvo mayor apogeo cuando existían menos tipos penales y sentencias en este grupo delincencial, con mayor interés práctico ahora que encontramos en el sistema penitenciario un mayor número de internos pertenecientes a este sector de la criminalidad.

Es decir se quiere indicar la presencia en el medio penitenciario de este tipo de delincuentes –quizá de forma más significativa que en tiempos precedentes–, el contenido que se adopta para la ejecución de la privación de libertad en estos supuestos particulares, su evolución y el sentido de la ejecución de esta pena para sus autores. En particular el estudio se hace sobre la base de la aprobación reciente de un instrumento de la Administración Penitenciaria para la incorporación directa de ciertos grupos de condenados al medio abierto sin que medie, propiamente, un ingreso en prisión. Esta Instrucción de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias organiza y establece los requisitos para que los autores de ciertos delitos con penas no superiores a cinco años y buena inserción social, familiar y laboral sean excluidos de los centros penitenciarios ordinarios iniciando la ejecución de su pena en el exterior.

Quizás también convenga recordar la necesidad de un tratamiento reflexivo de esta problemática, alejado de la demagogia o populismo, fácil en este terreno. Pero tales extremos no facilitan en modo alguno la aproximación racional a esta situación y a una evaluación ponderada de la política penitenciaria seguida en este tipo de delincuencia durante la fase de ejecución de la pena. Se trataría entonces de evitar este tipo de disfunciones pero a la vez establecer algunos criterios que nos permitan profundizar en la significación penal y penitenciaria que la pena de privación de libertad puede representar para los delincuentes económicos y los de delitos de corrupción.

Lo cierto es que podemos entender como pertinente desde hace tiempo el abordaje de esta materia. En los últimos años, debido a la crisis económica

(en realidad las crisis económicas) y a la presencia constante en los medios de procesos penales por delitos económicos y de distintas formas de corrupción, los encarcelamientos relativos a delitos económicos no han dejado de ser noticia habitual. Asociado esta mayor presencia de este tipo de delitos y de autores, también aparecen noticias de personajes conocidos en prisión bien de forma provisional o como consecuencia de una condena por este tipo de delitos. Respecto a todos estos aspectos de no dejan de plantearse problemas de un alto interés que además afectan a contenidos nucleares del Derecho y del sistema penal, destacadamente ahora en lo que tiene que ver con la ejecución de las penas impuestas a los autores de delitos de cuello blanco.

II. TRES ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA PENAL

Como presupuesto de las observaciones que se puedan hacer sobre la incidencia de las penas privativas de libertad en el campo de la criminalidad socioeconómica están la existencia de una amplio grupo de tipos penales enmarcados en este espectro penal/criminológico y también la previsión para la realización de los mismos de penas de prisión con el alcance y duración de las penas graves o menos graves (es decir sanciones que por su naturaleza y duración se pueden considerar de gran trascendencia). La actual presencia ya no testimonial de condenados a prisión por delitos económicos hace que se puedan plantear alguno de los aspectos que se suscitan en su ejecución. Distintos aspectos fundamentales se ven concernidos en el tratamiento de este tipo de situaciones; en primer término el acercamiento a la noción de delitos de cuello blanco y sus autores, también el fin o los fines de la penas de privación de libertad, en particular lo que tiene que ver con la reinserción social como meta destacada del sistema penitenciario y, finalmente, la incardinación de la pena necesariamente en el conjunto del sistema penal (previsiones del Código penal, proceso penal y Tribunales, así como la final ejecución de la pena) como distintos elemento integrados y articulados de forma coherente.

Dicho de forma sintética, la reinserción se ha convertido desde hace tiempo en el objetivo proclamado como el más sublime de los que se pueden perseguir mediante la imposición y aplicación de una pena privativa de li-

bertad. Para poder hacer algunas observaciones útiles sobre la dirección de la pena aplicada a los autores de los delitos de cuello blanco no se puede dejar de hacer alguna referencia a la misma noción de reinserción. Y lo cierto es que, en cuanto finalidad prioritaria de la institución penitenciaria, su contenido y sentido depende de los presupuestos y orientación que demos a la misma, pues según como establezcamos estos antecedentes su aplicación será muy distinta.

Estamos hablando por tanto de los fines de las penas, y en particular de los fines asignados a la privación de libertad en cuanto pena. Y entre aquellos hemos destacado necesariamente para la fase de ejecución de la pena el de reinserción social. Sin embargo sabemos que sobre los fines de la pena no existe un consenso definitivo, entre otras cosas, puesto que en la formulación doctrinal y en su aplicación práctica pueden existir y existen una pluralidad de planteamientos. ¿Qué posibles fines entendemos son predicables de las sanciones previstas en el sistema penal?, ¿Son compatibles o excluyentes? Estos son algunos de los aspectos que al menos deberemos dejar indicados.

Por otra parte cuando hablamos de la ejecución de una pena privativa de libertad debemos ser conscientes de las implicaciones para el conjunto del sistema penal. La pena no posee exclusivamente, siendo tan decisivo, la dimensión correspondiente a su ejecución. Por ello debemos atender a la coherencia de la pena a lo largo de todos sus estadios de desarrollo. La visión completa y no parcial de la pena a lo largo de toda su vigencia se presenta como presupuesto para su adecuada comprensión y aplicación en todos los ámbitos del sistema penal. Una concepción no parcial ni fragmentada de la pena es necesaria para que pueda cumplir sus cometidos en los que la sociedad asienta la legitimidad para su empleo frente al crimen.

III. LOS DELITOS DE CUELLO BLANCO Y SUS AUTORES

Los delitos de cuello blanco constituyen propiamente una categoría criminológica –sin una exacta correspondencia en el plano de la ley– construida sobre el perfil de los autores de un tipo de hechos criminales que llevó a cabo Edwin H. Sutherland, sociólogo norteamericano perteneciente a la Escuela de Chicago, en la primera mitad del siglo XX.